

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17100202200063G

Casillero Judicial No: 950

Casillero Judicial Electrónico No: 1103740138

evivanco@bce.ec, fcano@bce.ec, jmcabrera@bce.ec, leonardovivanco86@gmail.com,  
patrocinioinstitucional@bce.ec

Fecha: miércoles 25 de enero del 2023

A: VIVANCO MALDONADO EDGAR LEONARDO

Dr/Ab.: EDGAR LEONARDO VIVANCO MALDONADO

**SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y  
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE  
PICHINCHA**

En el Juicio Especial No. 17100202200063G, hay lo siguiente:

**VISTOS.** – El Tribunal Primero de la Sala, integrado por los señores Jueces Provinciales Doctores: Luis Lenin López Guzmán (Ponente), Fausto René Chávez Chávez y Dra. Ana Teresa Intriago Ceballos dentro de la solicitud de **DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LAS INFRACCIONES DE DOLO, NEGLIGENCIA MANIFIESTA O ERROR INEXCUSABLE**, requerido dentro del expediente disciplinario No. **17001-2022-0811-D**, sustanciado en la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, en contra del **Dr. Diego Patricio Gómez Guayasamín**, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha respecto de sus actuaciones dentro del juicio de Acción de Protección No. 17205-2020-00166, considera: **PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal, es competente para conocer la presente causa de conformidad con el Art. 22 inciso tercero de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, la sentencia No. 3-19-CN (error inexcusable) de fecha 29 de junio del 2020, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional; así como la Resolución Nro. 012-CCE-PLE-2020, de fecha 07 de octubre del 2020, en la cual se expide el Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional; y, por la Resolución No. 12-2020, de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 21 de septiembre del 2020 (Procedimiento para la Declaratoria Jurisdiccional Previa de las Infracciones de Dolo, Negligencia Manifiesta o Error Inexcusable). **SEGUNDO.- ANTECEDENTES.- 2.1.-** En decreto de 8 de agosto del 2022, las 10h47, la Coordinadora Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (E) ha dispuesto en lo principal lo siguiente: “(...) Asumo conocimiento del presente expediente disciplinario signado con el No.

17001-2022-0811D, en mi calidad de Coordinadora Provincial de Control Disciplinario de Pichincha, y en virtud del contrato de servicios ocasionales No. 38-2022, el cual entró en vigencia desde el 1 de julio de 2022. En lo principal, se dispone: PRIMERO. - El penúltimo inciso del artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, manda: "(...) En caso de que la denuncia se realice de forma telemática y sin firma electrónica, la o el denunciante reconocerá firma ante el funcionario encargado de tramitar la denuncia (...)". En este mismo contexto, el artículo 11 literal f) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial reformado, determina que es una de las atribuciones de la Coordinadora o Coordinador Provincial de Control Disciplinario, es disponer la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica de la o el denunciante. Del mismo modo, el artículo 17 del Reglamento antes referido, en su parte pertinente prescribe: "(...) La o el Coordinador o la o el Subdirector Nacional de Control Disciplinario, según corresponda, solicitará que la o el denunciante reconozca firma y rúbrica en el término de tres (3) días, pudiendo otorgarse una prórroga a solicitud del denunciante, por igual término, por una sola ocasión, exclusivamente en los casos de denuncia realizadas de forma telemática y sin firma electrónica, la o el denunciante reconocerá la firma ante el funcionario encargado de tramitar la denuncia. Para las denuncias presentadas con firma electrónica, la o el secretario de la Dirección Provincial correspondiente o de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario realizará la validación (...)"; por lo tanto, se dispone que el señor Edgar Leonardo Vivanco Maldonado, en el término de tres (3) días, contados desde el día siguiente a la notificación de la presente providencia, comparezca a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, ubicada en esta ciudad de Quito en la Avenida Amazonas y calle Juan José Villalengua (Complejo Judicial Norte-Décimo piso), al reconocimiento de firma y rúbrica insertas al pie de su escrito de denuncia, para lo cual deberá acercarse con el original de su cédula de ciudadanía. SEGUNDO. - Téngase en cuenta los correos electrónicos fcano@bce.ec; evivanco@bce.ec y patrocinioinstitucional@bce.ec, y la casilla 950, señaladas por los denunciantes a efectos de recibir las respectivas notificaciones. Actúe la abogada Natalia Salinas Morocho, en calidad de Secretaria Ad – Hoc de la Unidad de Control Disciplinario de Pichincha. NOTIFÍQUESE.- (...)".- **2.2.-** Conforme Acta de Ingreso que consta de fs. 73, se ha recibido la solicitud de Declaratoria Jurisdiccional Previa de las Infracciones de Dolo, Negligencia Manifiesta o Error Inexcusable solicitado por el Consejo de la Judicatura en contra del Dr. Diego Patricio Gómez Guayasamín, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha.- **2.3.-** De fs. 74 consta la razón de la Secretaria de Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el que consta como recibido este expediente, el 24 de agosto del 2022.- **2.4.-** De fs. 75 consta el auto interlocutorio dictado por el Dr. Gustavo Xavier Osejo Cabezas, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 1 de septiembre de 2022, las 15h22 en el cual dispone realizar el sorteo del Tribunal de la Sala Especializada a quien corresponderá pronunciarse sobre el pedido del Consejo de la Judicatura.- **2.5.-** El 7 de septiembre de 2022, conforme Acta de Sorteos, ha correspondido el conocimiento y resolución de la Solicitud a este Tribunal Primero, quien ha recibido el expediente, abogado conocimiento y ha

dispuesto que el Dr. Diego Patricio Gómez Guayasamín, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, presente sus alegaciones, dentro del término de cinco días.- **2.6.-** De autos obra el escrito de fecha 5 de octubre del 2022, las 18h16 presentado por el Dr. Diego Patricio Gómez Guayasamín, que en lo principal señala: “(...) **DE LOS HECHOS PRETENDIDOS QUE SE EVIDENCIAN:** Expreso lo que antecede, pues con el fin de perjudicar a este juzgador el procurador judicial del Banco Central a interpuesto una serie de denuncias sin sentido con los mismos argumentos y sobre todo valiéndose del nombre de la entidad a la que representa, es así, inclusive por varias ocasiones funcionarios del mentado Banco a viva voz como voceador de periódico han manifestado en las instalaciones de la delegación de Rumiñahui, que va hacer destituir al suscrito, porque no se puede dictar resoluciones contra instituciones estatales, de aquello tuve conocimiento a través del señor secretario de mi Unidad, **AHORA COMPRENDO EL ALCANCE DE AQUELLAS PALABRAS, LAS CUALES SON AUPADAS POR EL PODER QUE LE DA NUESTROS DIRECTORES ADMINISTRATIVOS,** que siempre están a la cacería de funcionarios jurisdiccionales para ganar protagonismo y puntos para posibles favores. En este sentido, y por las varias denuncias presentadas por los funcionarios de las instituciones denunciadas, en especial de la Superintendencia de Bancos, supuestamente por la mala tramitación, la Coordinación de Control Disciplinario dentro del expediente Nro.- 17001- 2020-0509I, realizando un análisis completo incluida la resolución a la apelación dictada por una de las Salas de la Corte provincial, se pronuncia como sigue: “De los antecedentes expuestos se puede verificar que se ha tramitado la acción de protección en los términos previstos en la ley, además es necesario mencionar que la Superintendencia de Bancos fue notificado en legal y debida forma al correo, {...} conforme lo certificó la Ingeniera Wendy Rodriguez Galan, directora Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación. A pesar, que los tiempos se encontraban suspendidos, por la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, y una vez que el 03 de junio del 2020, se habilitaron los palazos y términos, el juzgador concedió el recurso de apelación 29 de diciembre de 2020...” y se concluyen anotando que: “en consecuencia, y salvo su mejor criterio, esta Coordinación considera que no existe elementos que hagan presumir el cometimiento de una infracción disciplinaria por parte del doctor Diego Gómez Guayasamin, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, toda vez que se ha respetado el debido proceso,{...}. Por lo que esta Dirección Provincial de Pichincha en el ámbito disciplinario acoge la recomendación de la Coordinadora Provincial de Pichincha en el **Ámbito Disciplinario (E)** y se dispone el **ARCHIVO** de la presente investigación.” (ANEXO 22). Es decir, el Procurador de la Superintendencia de Bancos, haciendo abuso del derecho, a incoado varias denuncias en contras de este juzgador, inclusive utilizando argucias como que no ha sido notificado, que no se ha despachado o proveído sus requerimientos, invocando fechas en las cuales se encontraban suspendidos los plazos y términos por la emergencia nacional, esto con el fin de confundir a las autoridades, sin embargo de aquello y posiblemente por pertenecer a una institución estatal como lo ha manifestado el denunciante, algunas autoridades administrativas posiblemente por el desconocimiento legal, han dado paso a sus requerimientos, que como ha quedado establecido en este memorial, no se

*compadece con la realidad procesal, pues se han respetado los términos, el debido proceso, y la ley en materia de garantías jurisdiccionales y control constitucional así como sus leyes supletorias; pues el denunciante pretendió valerse del nombre de la institución que representa, para que este juzgador actué sobre la ley, y no respete el debido proceso, con respecto a los recursos horizontales y más peticiones que tienen derecho las partes, tanto más en el ámbito constitucional. Presumo, pues como indique antes, no tengo conocimiento de la denuncia iniciada en mi contra por parte del Banco Central, que son los mismos argumentos por los cuales comparece dicha entidad ante vuestras Autoridades, esto es que no se atiende a sus pedidos, cuando ustedes pueden verificar del Sistema Satje, que se encuentra atendidos todos y cada uno de los requerimientos de las partes, pues este argumento también fue utilizado por los accionados, pues no estabas conformes con las resoluciones emitidas por el suscrito Juez y ratificada por los señores Jueces Superiores. Es decir, el denunciante o los denunciados, armados con nombres institucionales (BANCO CENTRAL – SUPERINTENDENCIA DE BANCOS), tratan de sorprender y coaccionar a las Autoridades Jurisdiccionales, valiéndose de actos administrativos quienes por el desconocimiento en la tramitología y procedimiento, dan oído a las maliciosas denuncias, pues por la vía jurisdiccionales no tienen argumentos. Como indique anteriormente, el BANCO CENTRAL, NO ES LEGITIMADO ACTIVO O PASIVO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL NRO.- 17205-2020-00166, DICHA INSTITUCIÓN ES UN ENTE ADJUNTO A LA INSTITUCIÓN ACCIONADA, TAL COMO LO ES EL “COSEDE”, QUIENES DEBEN CUMPLIR CIERTOS ACTOS EN EL SECTOR FINANCIERO, PARA EL FUNCIONAMIENTO DE INSTITUCIONES QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. Por este motivo y al encontrarse la Acción Constitucional, motivo en estado de Ejecución o Cumplimiento de la Sentencia motivo de esta denuncia, que detallo: “{...}“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, acepta la Acción de Protección deducida por NIEVE LOURDES VERA SANCHEZ, en su calidad de Ex Gerente General del Banco Sudamericano, en contra de la Superintendencia de Bancos del Ecuador representada actualmente por la señora Ruth Patricia Arregui Solano; y declara la vulneración de los derechos constitucionales del debido proceso, a la defensa y seguridad jurídica de la entidad accionante. En consecuencia, se ordena: 1.- Dejar sin efecto el Acto Administrativo contenido en la resolución número SBS-2014-720, dictada por el Superintendente de Bancos de la época señor Pedro Enrique Solínes Chacón, con fecha 25 de agosto de 2014. 2.- Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales; esto es, al estado original anterior a la emisión del Acto Administrativo contenido en la resolución número SBS-2014-720, de fecha 25 de agosto del 2014, dictada por el Superintendente de Bancos de la época. 3.- Se dispone que la Superintendencia de Bancos del Ecuador a través de su representante la señora Ruth Patricia Arregui Solano, ofrezca disculpas públicas al legitimado activo, las que deberán ser publicadas por una ocasión en un diario de circulación nacional; así como en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional, por el término de tres meses.- Agréguese la documentación que se presenta en esta audiencia.- Dese cumplimiento a lo señalado en el numeral 5 del Art. 86 de la*

*Constitución de la República en vigencia.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.- {...}”; se ha considerado a dicho ente financiero (Banco Central), conforme determina el Art. 21 y 22 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que cumpla con el rol que cumplía, en la fecha que se dispuso la liquidación forzosa de la entidad accionante, hecho a lo que se rehúsa el “Banco Central” y se vale de artimañas ilegales e injurídicas, sin respeto a la actividad Jurisdiccional, como ejemplo, tenemos un acto grave que ha provocado el Banco Central, al reunirse el día 8 de septiembre del 2022, con miembros de la Dirección Nacional de Gestión Procesal, para que se brinde el seguimiento a la atención oportuna de los escritos que presente el Banco Central, conforme consta el Memorando CJ-DNGP-2022-5746, de fecha 09 de septiembre del 2022. Es decir, POR TODOS LOS MEDIOS POSIBLES, EL BANCO CENTRAL, pretende coaccionar a los Jueces e intervenir en la administración de justicia, develándose además la intervención administrativa, con el tráfico de influencia e irrespeto a la independencia judicial. ADJUNTO MEMORANDO CJ-DNGP-2022-5746, de fecha 09 de septiembre del 2022. De esta nueva injerencia perpetrada por nadie más ni nadie menos que por la otra institución que tampoco es parte procesal (COSEDE), se puede observar la falta de profesionalismo de los entes denunciantes, que definitivamente pretender coaccionar y atemorizar a este Juzgador para que falle a su beneficio, no se extrañe que con la desesperación que demuestran al valerse del ámbito administrativo, posiblemente por falta de conocimientos jurídicos legales, el suscrito Juez sea víctima de la delincuencia pagada, pues así se está obrando actualmente en nuestro país. Sus Autoridades, podrán determinar que la denuncia presentada en mi contra no tiene asidero jurídico ni administrativo, aquello queda confirmado con los respaldos que adjunto a este informe, así como los que constan del proceso y sistema SATJE, ya que el compareciente no ha cometido acción, ni omisión en la tramitación de la causa, toda vez, que se ha respetado el debido proceso tanto en términos como en derechos, de los diferentes autos y decretos emitidos se podrá observar que han sido emitidos debidamente fundamentados y acorde a las peticiones efectuadas por las partes y apegado en derecho, posiblemente si dentro del despacho normal se ha cometido errores por parte del asistente a cargo, no han sido de aquellos que han ocasionado un daño irreparable a las partes, y si determinamos los términos algunos como excedidos, es por la carga procesal que luego de la cuarentena se sobre acumularon por el volcamiento que tuvieron los usuarios para tramitar sus causas en las unidades judiciales, aplaudiendo desde ya que juristas y sobre todo señores jueces, que viven la realidad de laboral y procesal conozcan estas denuncias sin sentido, porque solo así se puede resolver con conocimiento de causa. Por todo lo mencionado anteriormente, solicito a vuestras autoridades, se dignen desechar la pretensión del denunciante señor EDGAR LEONARDO VIVANCO MALDONADO, Procurador Judicial del Banco Central, por no estar acorde a la realidad procesal de la causa Nro.- 17205-2020-00166 iniciado en la Unidad Judicial de Rumiñahui, y sobre todo por tratar de coaccionar y manipular los actos jurisdiccionales a su favor, inclusive valiéndose del tráfico de influencias en contubernio con la actividad administrativa del Consejo de la Judicatura; hecho ilegal que también pondré en conocimiento de las autoridades judiciales y medios de comunicación, pues no se puede pretender acabar la carrera o el nombre de una persona, por los berrinches personales y políticos de directivos que actualmente se encuentran designados en el*

*poder Y SOBRE TODO POR ELUDIR Y ESCONDER LA MALA UTILIZACIÓN DE LOS FONDOS QUE SE ENCONTRABAN BAJO SU RESPONSABILIDAD Y CUIDADO, QUE EN DEFINITIVA ES EL PARTE MEDULAR DE SUS VARIAS DENUNCIAS. (...)*”.- **2.7.-** Una vez cumplidos las fases de sustanciación, se han dispuesto los autos para resolver y para ello se realizan las siguientes consideraciones y análisis: **TERCERO.- DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA O ERROR INEXCUSABLE.- 3.1.** El Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: “...INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias:...7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional (...); así mismo el referido artículo en su segundo, tercero y cuarto inciso señalan: “(...) Para que en materia disciplinaria exista dolo, es suficiente que quien cometa la falta, tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria, es una forma de culpa que se caracteriza porque la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros. Para que un error judicial sea inexcusable, debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. (...)”.

**3.2.-** La Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20, de fecha 29 de julio del 2020, en su parte pertinente manifiesta: “(...) Sobre el dolo 56. En materia disciplinaria, a diferencia de lo que predomina en materia penal, se sanciona la mera conducta y no el resultado. En efecto, para que exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión. Ello, porque al violar la norma que establece el deber jurídico siempre se afecta negativamente la actividad judicial, lo cual en sí mismo ya constituye un daño. Lo dicho no obsta que, a efectos de determinar la respectiva sanción, se examinen los resultados dañinos de la acción u omisión sobre los justiciables o sobre terceros, conforme con el artículo 110 numeral 4 del COFJ... Sobre la manifiesta negligencia 60. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo

...)

cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: “Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que “las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”... Sobre el error inexcusable 64. En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. 65. El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. En el caso ecuatoriano, el legislador ha incluido entre los agentes de esta infracción no solo a los jueces o tribunales sino también a los fiscales y defensores públicos por sus actuaciones judiciales en una causa (...).- **CUARTO.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN.- 4.1.-** Como se ha señalado en líneas precedentes el artículo 109, numeral 7, reformado del COFJ, establece como infracción disciplinaria gravísima: “Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”, disposición legal que cumple la decisión jurisdiccional emitida por el máximo Órgano de Justicia Constitucional, de 29 de julio de 2020, signada con el número 3-19-CN/20, a la que se han agregado varios artículos a continuación del artículo 109, que determinan el procedimiento disciplinario a seguirse cuando se imputen las infracciones disciplinarias bajo la tipificación de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; los parámetros mínimos para la declaración judicial de error inexcusable; y, los criterios mínimos para la resolución por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable. Este marco constitucional, legal y jurisprudencial, es la base y sustento de la presente declaración jurisdiccional previa.- **4.2.-** Corresponde entonces, a este Tribunal determinar si la actuación del Dr. Diego Patricio Gómez Guayasamín, a decir del denunciante Ab. Edgar Leonardo Vivanco Maldonado en calidad de

Procurador Judicial del Gerente General y Representante Legal del Banco Central del Ecuador Guillermo Enrique Avellán Solines dentro de la Acción de Protección signada con el número **17205/2020/00166**, se configura el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable,.- **4.3.-** El denunciante **EDGAR LEONARDO VIVANCO MALDONADO** en la calidad que comparece refiere en su pretensión en lo principal lo siguiente: "(...) Como se puede observar, señor Director, de la revisión de los oficios remitidos por el señor juez de la Unidad judicial de Familia, Mujer y Adolescencia, con sede en el Cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, ingresados en el Banco Central del Ecuador en fechas 2 de diciembre de 2021; 15 de marzo de 2022; y, 9 de mayo de 2022, se evidencia que la autoridad judicial dispone e insiste que el Banco Central del Ecuador proceda con la devolución o reposición de la cantidad de UN MILLÓN SESENTA CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 70/100 (USD\$. 1.064.875,70), a la cuenta corriente del Banco Sudamericano S.A. Nro. 01600824. 4.2. El Banco Central del Ecuador, mediante oficios Nro. BCE-CGJ-2021-0118-OF de 8 de diciembre de 2021, Nro. BCE-CGJ-2022-0093-OF de 17 de marzo de 2022, BCE- CGJ-2022-0168-OF de 11 de mayo de 2022, ha dada atención plena a todos los requerimientos formulados, señalando de forma motivada y documentada, conforme en Derecho se requiere, que dichos fondos no se encuentran en la cuentas del Banco Central del Ecuador; debido a que, como se ha manifestado y probado ante el Juez (pese a que esta Institución no fue parte procesal), dicha cantidad de dinero fue transferida por disposición e instrucción del Liquidador de Banco Sudamericano S.A., en su calidad de representante legal. 4.3. Es decir, señor Director, en el caso existen tres conclusiones: i) los recursos económicos de Banco Sudamericano S.A., actualmente no se encuentran en ninguna cuenta dentro del Banco Central del Ecuador que guarde relación a tal Institución; ii) el Banco Central del Ecuador no fue ni es parte procesal en la Acción de Protección por esta razón, no tuvo conocimiento de las pretensiones del legitimado activo; iii) la legitimada activa en ningún momento puso en conocimiento del juez que en noviembre del año 2014, el Liquidador, en calidad de representante legal, fue el que solicitó a la Institución la transferencia de ese dinero, tal como sí se ha indicado en reiteradas ocasiones por parte del Banco Central del Ecuador. 4.4. Sin embargo de ello, el señor juez, lejos de analizar y tomar en consideración los argumentos técnicos y legales del Banco Central del Ecuador, en un uso desmedido de sus facultades, emite un auto en el que pretende que la Fiscalía General del Estado investigue en materia penal si el señor Gerente General de esta Institución ha cumplido su orden o si ha incurrido en un supuesto delito tipificado en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, como si se tratara de una objeción infundada del BCE el no poder efectivizar una disposición judicial que como ya se manifestó es imposible materialmente de ejecutarse, a sabiendas que como se ha dicho, el Banco Central del Ecuador no fue ni es parte procesal de la acción de protección, y menos aún puede convertirse en autor material de un antijurídico que no existe. 4.5. Esto sin duda agrava la situación del Banco Central del Ecuador, en un proceso de ejecución de garantía constitucional del que no fue parte; y, en este preciso momento, resulta que a través de su máxima autoridad debe responder en una investigación penal, por demás infundada, e incoada con el solo afán de presionar y OBLIGAR a que esta Institución cumpla un imposible jurídico; a no ser que el señor Juez busque que

el Banco Central del Ecuador tome de los RECURSOS PÚBLICOS los valores que solicita sean repuestos a una ciudadana particular, lo que evidentemente VIOLA la norma contenida en el artículo 290, número 7, de la Constitución de la República del Ecuador: “ Art, 290.- El endeudamiento público se sujetará a las siguientes regulaciones: (...) 7. Se prohíbe la estatización de deudas privados”.- 4.6. Aquello, sin duda, traspasa el orden constituido, además de violentar lo que señala la norma respecto a los deberes genéricos de los servidores judiciales y los deberes específicos de todos los Jueces de la República, contenidos en el Código Orgánico de la Función Judicial. 4.7. Por otra parte, señor Director, no es menos cierto que el Banco Central del Ecuador, frente a las disposiciones arbitrarias emanadas desde el señor Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer y Adolescencia, con sede en el Cantón Rumiñahui, se ha encontrado en la más absoluta indefensión, puesto que al darse el sui generis case generado por las actuaciones judiciales, mi representada sin ser parte procesal es quien resulta ser ejecutada sobre algo de lo que no tuvo la oportunidad de defenderse. 4.8. Si bien es cierto los Jueces Constitucionales se encuentran dotados de las máximas prerrogativas que les permitan resolver y ejecutar las sentencias cuando han encontrado vulneración de derechos constitucionales, ello no significa que efectivamente se pueda obligar a quien no está llamado a hacerlo. Como se ha manifestado en el presente, queda en evidencia una actuación judicial por fuera de la diligencia, de la imparcialidad, del no favoritismo, que son garantías de un operador de justicia debe ofrecer a las partes procesales inmersas en un juicio, y a los terceros no involucrados, por supuesto. 4.9. Con base en lo expuesto, queda en evidencia que el Juez de la causa configura en efecto la infracción de su deber como administrador de justicia, al emitir actos de ejecución en contra de mi representada sin que haya sido parte procesal conforme queda claramente evidenciado, privándolo además de ejercer el derecho a la defensa. Por lo tanto, dichas actuaciones configuran, evidentemente, manifiesta negligencia del juzgador; y, termina acarreando una violación de la norma y de derechos, incumpliendo así su deber constitucional de diligencia y deberes legales a los que el ordenamiento jurídico lo obliga. 4.10. Son las actuaciones descritas las que hacen determinar el cometimiento de una infracción disciplinaria gravísima, como lo es la contemplada en el artículo 109, numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “ (...) A la servidora o al servidor de la Función judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.” (Énfasis me pertenece). 6. PETICIÓN: En virtud de los antecedentes de hecho y derecho plenamente expuestos, en mérito de lo determinado por la Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de Julio de 2020, acudo ante Usted señor Director a efectos de poner de manifiesto y denunciar las actuaciones del abogado Diego Patricio Gómez Guayasamín, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia, del Cantón Rumiñahui, quien ha adecuado con sus acciones y disposiciones dentro de la acción de protección Nro. 17205-2020-00166, en manifiesta negligencia contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber incumplido con los deberes obligatorios

inherentes a su cargo, establecidos en el artículo 100, numeral 2 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; actuaciones procesales que, en concomitancia, se verían inmersas en numeral sexto del artículo 108 y artículo 129 numerales 2 y 3 del Código Orgánico de la Función Judicial. En virtud de lo cual, en unidad del acto SOLICITO que, al tenor de lo dispuesto en los artículos 106, 112, 113, 114, 109.7 y 131.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, se inicie la acción de régimen disciplinario con el respectivo sumario con base en los hechos que en efecto sustentó por este instrumento; sin perjuicio de que en la investigación se verifique la respectiva concurrencia de faltas. Finalmente, ante la evidente falta de parcialidad con la que ha actuado el Juez denunciado solicito se analice y de oficio se dicten medidas suspensivas para aquel funcionario, y en tal sentido sea apartado del conocimiento de la causa mientras se desarrolla y concluye la investigación que amerite el caso (...).- **4.4.-** De la lectura del texto, se menciona en el punto 5.2 de la denuncia, que en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ, “consagra a la manifiesta negligencia como una de las causales de destitución”; de este modo, la denuncia refiere a presuntas faltas disciplinarias por dolo y manifiesta negligencia.- **4.5.-** Ahora bien, respecto a las actuaciones atribuidas como constitutivas de faltas disciplinarias, se destaca la inconformidad del denunciante, en el sentido de que “... el señor Juez, lejos de analizar y tomar en consideración los argumentos técnicos y legales del Banco Central del Ecuador, en uso desmedido de sus facultades, emite un auto en el que pretende que la Fiscalía General del Estado investigue en materia penal si el señor Gerente General de esta Institución ha cumplido su orden o si ha incurrido en un supuesto delito tipificado en el artículo 282 del COIP, como si se tratará de una objeción infundada del BCE el no poder efectivizar una disposición judicial que como ya se manifestó es imposible materialmente de ejecutarse, a sabiendas que como se ha dicho, el Banco Central del Ecuador no fue ni es parte procesal de la acción de protección...”. Realizando un análisis doctrinario, de conformidad al pronunciamiento de la Corte Constitucional, “... para que exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión. Ello, porque al violar la norma que establece el deber jurídico siempre se afecta negativamente la actividad judicial, lo cual en sí mismo ya constituye un daño. Lo dicho no obsta que, a efectos de determinar la respectiva sanción, se examinen los resultados dañosos de la acción u omisión sobre los justiciables o sobre terceros, conforme con el artículo 110 numeral 4 del COFJ”. Tal conocimiento y conciencia es lo que diferencia el dolo de la manifiesta negligencia, la que se caracteriza y diferencia, porque “no hay un conocimiento del deber infringido sino desconocimiento y falta de diligencia, al no informarse en absoluto o adecuadamente del mismo”. En este contexto, en las últimas reformas del Código Orgánico de la Función Judicial, se agregaron varios incisos al artículo 109, estableciéndose lo siguiente: “Para que en materia disciplinaria exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera

adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros”.- **4.6.-** En este contexto, siendo el caso realizar una calificación previa, este Tribunal encuentra que las actuaciones del Juez denunciado, Ab. Diego Patricio Gómez Guayasamín, se encasillan en el denominado **Error Inexcusable**, que conforme al precedente constitucional ya citado, constituye una especie de error, entendido como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, eso sí distinguiendo eventuales errores procesales propios de la actividad judicial, y aquellos que realmente deben ser calificados como inexcusables. Sobre la materia, la Corte Constitucional ha dicho: “Pese a su relativa indeterminación, **el concepto de error inexcusable** da cuenta entonces de decisiones y actuaciones en las cuales pueden incurrir los jueces, juezas, fiscales y defensores públicos en el curso de una causa judicial, al aplicar normas o analizar hechos. Se trata de actuaciones de estos servidores judiciales, siempre en su calidad de tales y fuera de los límites **de lo jurídicamente aceptable y razonable**. Es decir, de juicios **claramente arbitrarios** y contrarios al entendimiento común y general del Derecho. Por esta razón, el error inexcusable es reconocido de forma unánime o mayoritaria por la comunidad de operadores jurídicos **como absurdo y arbitrario**, pues se halla fuera de las posibilidades interpretativas o constataciones fácticas generalmente reconocidas como jurídicamente razonables y aceptables” ( Lo Subrayado fuera de texto nos pertenece ).- **4.7.-** En esa línea de análisis, revisados los cargos en contra del servidor Judicial, el Tribunal encuentra: **1.-** El Juez denunciado dentro de la Acción de Protección No. 17205-2020-00166 planteada por la Ex Gerente General del Banco Sudamericano, en contra de la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Procuraduría General del Estado; hace conocer al Banco Central del Ecuador Mediante Oficio No. 0899-2021-UFMNAR de 1 de diciembre de 2021, que dentro del proceso de ejecución de sentencia “... remitir atento oficio al señor Guillermo Avellán Solínes, para que en su calidad de Gerente General del Banco Central del Ecuador, cumpla u ordene a quien corresponda que en el término de 48 horas y bajo prevenciones de Ley, se proceda a la devolución o reposición de la cantidad de **UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON 70/100 ( US\$ 1´ 064.875,70 )** perteneciente a la Cuenta Corriente del Banco Sudamericano S.A...”. **2.-** El Banco Central del Ecuador ante los continuos requerimientos realizados por el Juez denunciado; ha contestado e informado de forma motivada y documentada, “... que dichos fondos no se encuentran en las cuentas del Banco Central del Ecuador, debido a que, como se ha manifestado y probado ante el Juez ( pese a que esta Institución no fue parte procesal ) **dicha cantidad de dinero fue transferida por disposición e instrucción del Liquidador del Banco Sudamericano S.A. en su calidad de representante Legal... Abogado Luis Armando Polit a la cuenta del Banco del Pacífico No. 7573917, solicitud realizada por aquel el 12 de noviembre de 2014.** Concluyendo dicha entidad pública, que los recursos económicos del Banco

Sudamericano S.A. actualmente no se encuentran en ninguna cuenta; y que la Legitimada Activa en ningún momento **puso en conocimiento del Juez que en noviembre del año 2014, el Liquidador, en calidad de representante legal, fue el que solicitó a la Institución la transferencia de ese dinero.**- 3.- No obstante, los argumentos dados por el Banco Central del Ecuador, el señor Juez Dr. Diego Patricio Gómez Guayasamín emite un auto absolutamente desmedido y claramente arbitrario, en donde dice "... **el señor Gerente General del Banco Central del Ecuador Guillermo Avellán Solínes, no ha dado cumplimiento a las disposiciones dictadas por este Juez Constitucional a través de los autos de fechas 02 de marzo y 04 de mayo del 2022, empero de habersele prevenido legalmente; en tal virtud de conformidad a los Arts. 21 y 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, remítase copias certificadas de todo lo actuado dentro de esta Acción Constitucional de Protección a la Fiscalía General del Estado, a fin de que se dé el trámite correspondiente, de acuerdo a la fundamentación que antecede...**".- 3.- Ahora bien, el Tribunal ante los hechos denunciados, se formula la siguiente interrogante. ¿ La actuación del Juez denunciado fue la correcta? Al emitir actos de ejecución en contra de una entidad que no fue parte procesal; a quien se ordena el pago de dineros, que como se ha señalado no los posee, por un lado y, por otro, se pretende que la Fiscalía General del Estado investigue a su Gerente General por un supuesto delito tipificado en el Art. 282 del COIP; evidentemente la respuesta cae por sí misma; para sustentar lo referido, hacemos nuestro el criterio emitido por la Corte Constitucional en la Sentencia ya mencionada en líneas precedentes No. 3-19-CN/20, en su parte pertinente manifiesta " (...) 65. El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, **una grave equivocación**, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia"(...). "... el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Es un actuar contrario al principio de debida diligencia. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables **y a terceros**". Concluyendo que: "68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia". ( Lo Subrayado fuera de texto nos pertenece ).- **4.8.-** En este sentido, a criterio de este Tribunal, ha operado la figura del " Error Inexcusable ", en los términos previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial, al devenir la actuación del Juez denunciado claramente arbitraria y, contraria al entendimiento común y general del Derecho, conforme lo analizado en líneas precedentes; violentando de este modo lo que señalan los

artículos 172 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 9; 15 COFJ; por lo que corresponde calificar como infracción gravísima de Error Inexcusable prevista en el Art. 109 numeral 7 Ibídem, al hecho puesto en conocimiento, dentro de la solicitud de declaratoria jurisdiccional remitida a este Tribunal. **QUINTO.- DECISIÓN:**

Sobre la base del análisis y consideraciones expuestas, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 109.1, 109.2, 109.3 y 109.4, del COFJ reformado, y Art. 7.2 de la Resolución No. 12-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, este Tribunal Primero de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia Pichincha, en estricta observancia de las garantías del debido proceso, **RESUELVE: 5.1.** Declarar jurisdiccionalmente que en el presente caso el Dr. Diego Patricio Gómez Guayasamín, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha ha incurrido en Error Inexcusable, en la tramitación de la causa No. 17205-2020-00166 ( Acción de Protección).- **5.2.** En cumplimiento del Art. 9 de la indicada Resolución 12-2020, por Secretaría procédase a notificar con el contenido de la presente al Consejo de la Judicatura, al mencionado servidor judicial, a los denunciados en los casilleros electrónicos señalados y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones. Hecho lo cual, dejando copias certificadas del expediente disciplinario en el archivo de la Sala, procédase a remitir todo lo actuado a la Coordinación Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pichincha. Notifíquese y Cúmplase.

f).- CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE, JUEZ; INTRIAGO CEBALLOS ANA TERESA, JUEZ; LOPEZ GUZMAN LUIS LENIN, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

VINTIMILLA ZEA LUPE  
SECRETARIA